

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS
Querellante

v.

TBB INTERNATIONAL BANK, CORP.
Querellada

CASO NÚM. C24-D-002

SOBRE: Violaciones a la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" y al Reglamento Núm. 5653.

RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL DE NOMBRAMIENTO PERMANENTE DE SÍNDICO
Y
REVOCACIÓN DE LICENCIA

I. INTRODUCCIÓN

El 29 de febrero de 2024 la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) presentó una *Querrela y Orden de Nombramiento Provisional y Permanente de Síndico y Revocación de Licencia (Querrela y Orden)* contra TBB International Bank, Corp. (TBB o la EBI) como una medida de acción de emergencia de carácter sumario que perseguía (i) atender un peligro inminente para la seguridad de la industria de entidades bancarias internacionales que operan desde la jurisdicción de Puerto Rico, (ii) proteger el interés público consistente en garantizar el total y estricto cumplimiento con todas las leyes y/o reglamentos aplicables a las licencias expedidas por la OCIF y los acuerdos alcanzados por la OCIF con sus entidades reguladas, y (iii) evitar que se cause o pudiera causar un daño irreparable a los intereses de TBB, o de las personas y entidades con fondos o valores en la institución y los acreedores de dicha entidad. En específico, mediante la *Querrela y Orden* se nombró a un síndico independiente de forma provisional para que tomara posesión y control de los activos y pasivos de TBB y así lograr una liquidación ordenada de dicha entidad. Para ello, la *Querrela y Orden* tuvo el efecto de revocar la licencia de entidad bancaria internacional (EBI) de TBB.

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según emendada, conocida como "*Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras*",¹ (Ley Núm. 4-1985) faculta a la OCIF a nombrar a un síndico de forma provisional sin la celebración de una vista previa cuando a juicio del Comisionado la situación financiera de la institución bancaria sea de tal naturaleza que esté causando o pueda causar daño irreparable a los intereses de la misma, o de las personas y entidades con fondos o valores en la institución.

Conforme al Artículo 10 de la Ley Núm. 4, la OCIF notificó a TBB la *Querrela y Orden* y los citó a una Vista Administrativa la cual se llevó a cabo el 14 de mayo de 2024, y donde el designado Oficial Examinador, Lcdo. Luis Torres Méndez, presidió los procedimientos. En dicha vista, las partes tuvieron la oportunidad de presentar prueba documental y testifical, así como de contrainterrogar testigos. Tras la evaluación de la prueba desfilada y los documentos que obran en el expediente administrativo, el 30 de agosto de 2024 el Oficial Examinador rindió el *Informe del Oficial Examinador* recomendando que se confirme la *Querrela y Orden* emitida. Dicho informe forma parte del expediente administrativo del caso y cualquier parte puede y/o su representante legal puede hacer una cita con la OCIF para examinar o solicitar copia del mismo.

Desde el inicio de su operación financiera en Puerto Rico, la OCIF le ha garantizado a TBB un debido proceso de ley en el curso de todos los trámites administrativos ante el ente regulador. Sin embargo, y a pesar de múltiples gestiones y oportunidades para evidenciar el fiel cumplimiento con la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "*Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional*" (Ley Núm. 52-1989),² o atemperar las operaciones de TBB para que cumplan con la referida ley, TBB no ha logrado cumplir con los requisitos legales relacionados al capital mínimo, entre otros, para operar una EBI de manera viable.

La documentación y/o información, incluyendo récords de negocios, disponible en el expediente administrativo de TBB ante la OCIF, el expediente administrativo del caso, y el Informe del Oficial Examinador establecen con meridiana claridad que la EBI enfrenta un escenario de insolvencia poniendo en peligro inminente: (i) la seguridad y adecuación operacional de TBB, incluyendo, pero no limitándose en lo que respecta a los

¹ 7 LPRA § 2001 *et seq.*

² 7 LPRA §232 *et seq.*

depósitos en su posesión; y (ii) al interés público que debe proteger la OCIF consistente en velar que las EBIs cumplan con los parámetros y/o requisitos legales aplicables para una operación saludable, responsable y viable. Las anteriores circunstancias extraordinarias, por sí solas y/o analizadas en conjunto, justifican que la OCIF emita esta *Resolución y Orden Final de Nombramiento Permanente de Síndico y Revocación de Licencia* (Resolución), de manera que lo aquí dispuesto entre en vigor inmediatamente, según permitido por la Ley Núm. 52-1989.

La OCIF expresamente se reserva el derecho y/o la facultad de emitir cualesquiera remedios y/u órdenes adicionales que resulten necesarios y convenientes para hacer valer las disposiciones de la Ley Núm. 52-1989 y la Ley Núm. 4-1985 ante el escenario que presenta TBB y/o cualquier otro escenario que sea identificado o analizado bajo la presente sindicatura.

II. JURISDICCIÓN Y PODERES DE LA OCIF

La Ley Núm. 4-1985 le impone a la OCIF, la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. Según dispuesto por la Ley Núm. 4-1985, la OCIF tiene la responsabilidad de administrar e implementar la Ley Núm. 52-1989. Conforme a la misma, la OCIF supervisa y fiscaliza las EBIs organizadas al amparo de ésta.

TBB es una EBI que opera desde la jurisdicción de Puerto Rico al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 52-1989, entre otros estatutos aplicables, y el Reglamento Núm. 5653 de 23 de julio de 1997, según enmendado, conocido como "*Reglamento del Centro Bancario Internacional*" emitido a su amparo (Reglamento Núm. 5653). El estatuto rector antes mencionado impone mandatos claros y específicos para que una EBI pueda garantizar su seguridad financiera y adecuación operacional ante la OCIF, quien ostenta amplios poderes delegados para velar, supervisar, fiscalizar y examinar a estas entidades con el fin de que cumplan con las leyes y/o reglamentos aplicables.

La Ley Núm. 4-1985 y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*" ("*Ley Núm. 38-2017*"),³ así como el Reglamento Núm. 3920 de 23 de junio de 1989, según enmendado, conocido como "*Reglamento para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras*" (Reglamento Núm. 3920), facultan a la Comisionada a emitir cualquier orden necesaria, apropiada y conveniente para hacer valer las leyes y/o reglamentos bajo su jurisdicción.

En particular, el Artículo 10(a)(4), (8), (9) y (b) de la Ley Núm. 4,⁴ establece que el Comisionado tiene facultad para interponer cualesquier remedio, acción o procedimiento legal que fuera necesario o conveniente para hacer efectivos los propósitos de la Ley o cualquier otra ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada; realizar todos aquellos actos necesarios para el logro eficaz de los propósitos de esta Ley; imponer multas administrativas por las violaciones a las leyes que administra o las reglas, reglamentos y órdenes aprobados o dictados por él; y si como consecuencia de una auditoría, examen o inspección o de un informe rendido por un examinador, se demuestre que la institución financiera carece de una situación económica y financiera sólida o que está operada o administrada de tal manera que el público o las personas y entidades que tengan fondos o valores bajo su custodia estén en peligro de ser defraudados, asumir la dirección y administración de la institución financiera, y nombrar con prontitud un síndico. Dicha sindicatura terminará con la total liquidación de la institución financiera. La determinación del Comisionado de asumir la administración y dirección de una institución financiera o de nombrar un síndico podrá ser revisada por el Tribunal del Circuito de Apelaciones, mediante recurso radicado dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de la determinación.⁵

Además, la Ley Núm. 52-1989, Secciones 18 y 19, le otorga a la OCIF amplios poderes para revocar la licencia de una EBI y poner a dicha institución en sindicatura.

Como consecuencia de lo antes expuesto, los hechos esbozados en acápites subsiguientes no controvertidos por TBB, toda la prueba testifical y documental que desfiló en la vista administrativa celebrada, la totalidad del expediente administrativo, la recomendación del Oficial Examinador que presidió las vistas, y las disposiciones contenidas en el estado de derecho vigente, la suscribiente acoge el Informe del Oficial Examinador y emite esta **RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL DE NOMBRAMIENTO PERMANENTE DE SÍNDICO Y REVOCACIÓN DE LICENCIA** (*Resolución y Orden*) confirmando la *Querrela y Orden* emitida, nombrando permanentemente al Síndico y Revocando la Licencia de TBB por entender que existe un peligro inminente: (i) a la seguridad y adecuación operacional de TBB, incluyendo, pero no limitándose en lo que respecta a los depósitos en su posesión; y (ii) al interés público que debe proteger la OCIF consistente en velar que las EBIs cumplan con los parámetros y/o

³ 3 LPRA § 9601, *et seq.*

⁴ 7 LPRA §2010

⁵ 7 LPRA §2010(a),(4),(8), (20) y (b).

requisitos legales aplicables para una operación saludable, responsable y viable.

III. DETERMINACIONES DE HECHOS PROBADOS

1. TBB es una EBI organizada en el año 2009 con una licencia expedida por la OCIF desde el 2010 al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 52-1989 y el Reglamento Núm. 5653.

2. TBB mantiene dirección física y postal en: 221 Ponce de León Avenue Suite 1101, San Juan, Puerto Rico 00918.

3. Anteriormente, TBB operaba bajo el nombre de Activo International Bank, Inc. ("Activo").

4. El 10 de febrero de 2020, Activo y la OCIF suscribieron un **Emergency Consent Order** como resultado de las preocupaciones de la OCIF relacionadas con la emergencia creada por la condición financiera existente en ese momento de Activo que, según lo establecido en dicha Orden, podría poner en peligro los derechos de sus depositantes a cobrar sus depósitos. Dicha Orden se emitió con el fin de proteger el interés de los depositantes y el interés público en general.

5. El **Emergency Consent Order** se le requería a Activo que desarrollara por escrito un Plan de Reestructuración (*Plan*) de acuerdo a los parámetros contenidos en la Orden y rehabilitara la condición financiera de la EBI. Además, como parte de lo ordenado, la Junta de Directores debía crear un Comité de Depositantes de la Entidad, el cual fue encabezado por el Sr. Fortunato Benacerraf (señor Benacerraf), cuya encomienda era desarrollar el *Plan*.

6. El *Plan* fue aprobado por el Comité de Depositantes el 5 de marzo de 2020 y el mismo indica que, luego de un ejercicio de reconocer ciertas pérdidas y realizar ciertas provisiones, al 31 de diciembre de 2019 la posición de capital de la EBI se encontraba en negativo, por la cantidad de -\$32,284,731.00. Luego de realizar ciertos ajustes y registrar pérdidas operacionales, la EBI reconoció en el *Plan* que, al 30 de abril de 2020, su capital estimado era de -\$37,501,628.90.

7. La implementación total del *Plan* estaba predicada en que TBB tuviera acceso continuo a su Cuenta Maestra (*Master Account*) en el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (*FED*). A su vez, la Sección IX del *Plan* estableció que éste terminaría en la eventualidad de que el *FED* cerrara la cuenta.

8. Activo le presentó el *Plan* a la OCIF para su aprobación y el 6 de marzo de 2020, la OCIF emitió un **Order Lifting Emergency Consent Order (Lifting Order)**, mediante la cual el Comisionado aprobó el *Plan* y levantó el **Emergency Consent Order**. Ese mismo día, la Junta de Directores de Activo aprobó por unanimidad el *Plan* y el **Lifting Order**.

9. El **Lifting Order** estableció varios términos y condiciones que TBB tenía que cumplir. En lo aquí pertinente, se destacan los siguientes:

- A. Cumplir en su totalidad con los términos del *Plan*, y con cierta Resolución emitida por el Comisionado el 3 de marzo de 2020, con relación a ciertos asuntos relacionados con el Primer *Plan*.
- B. Operar la EBI con un nivel adecuado de capital, considerando el volumen y tipo de activos que posee TBB, de acuerdo con el Plan de Capital establecido en el *Plan*.
- C. La autoridad de Activo para pagar depósitos bajo la Ley Núm. 52-1989, se limitó a lo dispuesto en la Sección VI del *Plan*, por un período de cinco (5) años a partir de la fecha del **Lifting Order**.
- D. Operar de conformidad con las leyes y reglamentos.

10. El 4 de mayo de 2020, con el consentimiento de la OCIF, Activo cambió su nombre a "TBB International Bank, Corp."

11. El 23 de mayo de 2022, la OCIF emitió un **Consent Order** que tenía como propósito trabajar las deficiencias identificadas dentro del examen realizado a la entidad, el cual obtuvo un resultado crítico en todos los componentes, para así tratar de corregir las deficiencias e incorporar, junto con los comentarios hechos a la entidad, planes y mejoras para cumplir con los requerimientos de nivel de calidad de activos, requerimiento de capital, de liquidez, de la gerencia, de la junta de directores, la supervisión, los controles internos y la contabilidad, entre otras cosas.

12. El 7 de junio de 2022, el *FED* notificó a TBB que el *Master Account* de TBB se cerraría a partir del 15 de agosto de 2022. A TBB se le requirió trasladar los fondos restantes en dicha cuenta a otra institución antes del 30 de septiembre de 2022.

13. A solicitud de TBB, el 11 de octubre de 2022, la OCIF aprobó una modificación a la Sección IX del *Plan* eliminando la disposición que establecía que TBB pasaría a una sindicatura de perder el *Master Account*.

14. El 9 de diciembre de 2022, y como consecuencia del cierre del *Master Account*, TBB presentó una propuesta a la OCIF para un nuevo plan de reestructuración (**Primera Propuesta**). Esta **Primera Propuesta** implicaba, entre otras disposiciones, la conversión de ciertos depósitos en acciones de TBB, la capitalización de TBB y el efecto del cierre del *Master Account* por el FED.

15. En cuanto al tema de la capitalización de TBB y el efecto del cierre del *Master Account*, la **Primera Propuesta** indicaba lo siguiente:

...De acuerdo a las normas de contabilidad aplicable bajo los "Generally Accepted Accounting Principles" ("GAAP") TBB contabilizó la reestructuración del banco bajo lo que se conoce como "fresh start accounting" donde se crea un activo intangible contable similar al "goodwill" que se deprecia por diez años como se depreciaría cualquier intangible. A base de esa contabilidad TBB posee un balance de capital positivo, sin embargo, la terminación de la Cuenta Maestra tendrá el efecto de eliminar el activo intangible y por lo tanto teniendo el efecto inmediato de reflejar un capital negativo en el banco. Además, los bancos corresponsales requieren que el Banco cumpla con el cálculo de capital que sea no solamente positivo, sino según dispone el FDIC para determinar que el Banco es "well capitalized". Por lo tanto, el Nuevo Plan está dirigido a resolver este problema de capitalización frente a OCIF y cara a los nuevos bancos corresponsales.

Para que TBB sea viable sin la Cuenta Maestra, el Nuevo Plan tiene por obligación incrementar el capital dada la eliminación del activo intangible para entonces llevar a TBB a un nivel de capitalización de "well capitalized." TBB ha aprobado este Nuevo Plan para lograr estos objetivos logrando que los depositantes no estén a riesgo de perderlo todo o una cantidad de su depósito y en parte equiparando el riesgo que asumieron la mayor parte de los depositantes para salvar TBB en el 2020. (Énfasis nuestro.)

16. El 15 de diciembre de 2022, la OCIF celebró una reunión virtual con los representantes de TBB para discutir la **Primera Propuesta**. Durante esta reunión, la OCIF solicitó información adicional a TBB en relación con su propuesta.

17. El 4 de abril de 2023, la OCIF otorgó a TBB un plazo de noventa (90) días para presentar a la OCIF un nuevo plan de reestructuración.

18. El 17 de mayo de 2023, TBB presentó a la OCIF un nuevo Plan de Reestructuración (**Segunda Propuesta**). La **Segunda Propuesta** contemplaba lo siguiente:

- A. La organización de una nueva entidad financiera internacional (la "Nueva Entidad" o "Banco Nuevo") en virtud de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional" (Ley Núm. 273-2012) a la que se transferirían ciertos activos y pasivos de TBB (la "Transferencia de los Activos y Pasivos"). TBB retendría ciertos activos y pasivos no transferidos a la Nueva Entidad, incluyendo ciertos pasivos por depósitos que serían pagados por TBB con ciertos activos que permanecerían en TBB.
- B. A la fecha de entrada en vigencia de la Transferencia de los Activos y Pasivos a la Nueva Entidad, TBB renunciaría a su licencia otorgada por la OCIF en virtud de la Ley Núm. 52-1989, y
- C. TBB continuaría operando como una corporación regular bajo un Plan de Liquidación Voluntario, limitado a la administración de los activos transferidos en beneficio de los depositantes cuyos depósitos serían retenidos en TBB, hasta que se liquidaran dichos bienes y se pagaran los depósitos con el producto de éstos. TBB no aceptaría depósitos.
- D. TBB conservaría los Depósitos Retenidos ("Hold Deposits"), las demandas presentadas por TBB, other real estate owned (OREOS), y otros activos que no serían transferidos al "Banco Nuevo". Los Hold Deposits se pagarían únicamente con los activos en poder de TBB. Además, TBB dejaría de operar como EBI y funcionaría como

una corporación ordinaria en liquidación.

19. La **Segunda Propuesta** estableció que “la terminación de la Cuenta Maestra tiene el efecto de reducir significativamente o eliminar el activo intangible y en ese caso, teniendo el efecto inmediato de reflejar un capital negativo en el banco”.

20. El 25 de mayo de 2023, los representantes legales de TBB le informaron a la OCIF que TBB había decidido posponer el pago de ciertos depósitos que vencían el 3 de junio de 2023 hasta que la OCIF aprobara la **Segunda Propuesta**. Ese mismo día, la OCIF determinó no objetar al aplazamiento del pago de ciertos depósitos.

21. El 20 de junio de 2023, la OCIF emitió una carta comentando y solicitando representaciones adicionales en relación con la **Segunda Propuesta**.

22. El 12 de julio de 2023, TBB presentó sus respuestas y solicitó una reunión para examinar la información facilitada en la respuesta.

23. El 27 de julio de 2023, TBB presentó un borrador de su estado financiero auditado.

24. El 22 de agosto de 2023, la OCIF llevó a cabo una reunión con TBB para discutir la información sometida. En esta reunión, TBB presentó un escenario financiero diferente para la modificación de la **Segunda Propuesta**. Conforme a ello, la OCIF solicitó datos financieros adicionales y otros documentos a fin de comprender los términos finales de la propuesta de un nuevo plan de reorganización.

25. El 1 de septiembre de 2023, TBB presentó una **Tercera Propuesta**.

26. El 14 de septiembre de 2023, la OCIF emitió comentarios sobre la **Tercera Propuesta** y solicitó un borrador actualizado que, si bien en los documentos presentados por TBB se hacía referencia a un “Plan de reestructuración modificado y reformulado”, TBB no presentó el plan, y sólo presentó ciertas páginas en formato Excel, que etiquetaron como “Plan de reestructuración de TBB”.

27. Ese día, la OCIF remitió un correo electrónico a TBB solicitando que hiciera representaciones con relación a la composición de la administración del Banco Nuevo y el nombre del administrador propuesto para TBB. Dicha solicitud se reiteró el 20 de septiembre de 2023 mediante correo electrónico.

28. El 21 de septiembre de 2023, TBB presentó parte de la información solicitada en la carta del 14 de septiembre de 2023.

29. El 12 de octubre de 2023, la OCIF llevó a cabo una reunión con los funcionarios y abogados de TBB. En la reunión, las partes discutieron las preocupaciones de la OCIF con relación con la información proporcionada por TBB sobre la viabilidad del nuevo plan que sería presentado.

30. El 17 de octubre de 2023, TBB presentó una **Cuarta Propuesta** denominada “Plan de Reestructuración; TBB International Bank Corp.; 17 de octubre de 2023”.

31. El 18 de octubre de 2023, la OCIF notificó a TBB que había asignado a Driven, P.S.C. (Driven) para evaluar la viabilidad de la **Cuarta Propuesta**, los datos financieros y las operaciones de TBB al 30 de septiembre de 2023.

32. El 24 de octubre de 2023, Driven comenzó su evaluación de la **Cuarta Propuesta**. Como parte de su proceso de evaluación, Driven solicitó información a TBB y tomó en consideración la confiabilidad de ciertas inversiones y la redistribución de otras partidas presentadas por TBB.

33. Como parte de dicho análisis, Driven concluyó que, si se realizaban unas reservas recomendadas, el déficit de capital de TBB al 30 de septiembre de 2023 era de -\$8,771,602.

34. Driven también concluyó que, si se llegase a implementar la **Cuarta Propuesta**, con las recomendaciones de Driven, el Banco Nuevo tendría un déficit de capital de -\$1,306,927 y TBB uno de -\$7,464,675.

35. El 31 de enero de 2024, Driven presentó su **Informe Final** sobre la situación financiera y la viabilidad de la Cuarta Propuesta.

35. El 16 de febrero de 2024, junto con la copia del **Informe Final** de Driven, la OCIF le remitió una misiva a TBB en la que le solicitó que emitiera sus comentarios sobre el **Informe Final**.

36. El 23 de febrero de 2024, TBB presentó su respuesta a la carta de la OCIF.

37. El 26 de febrero de 2024, la OCIF le envió al Gobernador de Puerto Rico, una carta notificando su intención de presentar la *Querella y Orden*.

38. El 29 de febrero de 2024, la OCIF presentó la *Querella y Orden* en contra de TBB.

39. El 5 de marzo de 2024, TBB presentó su Contestación a Querella y/o Solicitud de Desestimación.

40. Luego de varios eventos procesales, el 14 de mayo de 2024 el Oficial Examinador designado, Lcdo. Luis Torres Méndez celebró la vista administrativa.

41. En dicha vista, las partes tuvieron oportunidad de presentar prueba documental y testifical, así como contrainterrogar testigos. La prueba documental sometida e identificada para efectos del proceso adjudicativo es la siguiente:

A. Prueba Documental presentada por la OCIF

- a. Exhibit 1 – *Consent Order* de 23 de mayo de 2022.
- b. Exhibit 2 – *Querella y Orden* y sus anejos.
- c. Exhibit 3 - Carta de sobre Notificación al Gobernador de 10 de marzo de 2022.
- d. Exhibit 4 – Credenciales del Sr. Ryan Marín Charneco.

B. Prueba Documental presentada por TBB

TBB no presentó prueba documental a ser evaluada por el Oficial Examinador.

42. La prueba testifical desfilada por las partes durante la vista fue la siguiente:

A. Prueba Testifical presentada por la OCIF

- a. Sra. Karem Rosario Meléndez (señora Rosario), Ayudante Ejecutiva en la OCIF.
- b. CPA Ryan L. Marín Charneco (señor Marín) socio administrador de Driven, entidad encargada de realizar la evaluación a TBB por encomienda de la OCIF.

B. Prueba Testifical presentada por TBB

- a. Sr. Fortunato Benacerraf (señor Benacerraf), presidente de la Junta de Directores de TBB.
- b. Sra. Nora Valera Ventura (señora Valera), asesora de TBB.

43. Conforme a la prueba testifical desfilada durante la vista, surge del testimonio de la señora Rosario lo siguiente:

- A. La señora Rosario es Ayudante Ejecutiva en la OCIF y su posición incluye funciones de Comisionada Auxiliar de Exámenes a Instituciones Depositarias y de apoyo al área de Reglamentación y Licencias de la OCIF.
- B. La señora Rosario tiene vasta experiencia en los procesos de exámenes y auditorías a instituciones financieras, teniendo experiencia previa tanto en la industria privada como en el gobierno.
- C. El área de Exámenes a Instituciones Depositarias de la OCIF es la división a cargo de la supervisión de entidades depositarias incluyendo a TBB.
- D. Testificó sobre el cuadro financiero de TBB y las oportunidades que la OCIF le ha dado para que continúe operando.
- E. Estableció que, a partir del 3 de junio de 2021, ha estado trabajando con los asuntos relacionados a TBB, los que incluyen exámenes financieros, el *Consent Order* y el *Emergency Order*. En específico, informó que el *Consent Order* fechado el 23 de mayo de 2022 prevalece sobre los demás y tuvo el efecto de dejar sin efecto y validez el *Emergency Order* del 2020. Que el *Consent Order* tenía como propósito trabajar las deficiencias identificadas dentro del examen realizado a la entidad, el cual obtuvo un resultado crítico en todos los componentes, para así tratar de corregir las deficiencias e incorporar, junto con los comentarios hechos a la entidad, planes y mejoras para cumplir con los requerimientos de nivel de calidad de activos, requerimiento de capital, de liquidez, de la gerencia, de la junta de directores, la supervisión, los controles internos y la contabilidad, entre otras cosas.
- F. Expuso que TBB incumplió con los "Consent Orders" al no alcanzar los niveles de capital regulatorio y, que su estado financiero se encontraba en insolvencia dentro de los parámetros y definición de la Ley Núm. 52-1989. Que en busca de poder permitir la operación del banco se recibieron de TBB varias propuestas que fueron analizadas por la OCIF, y donde la agencia solicitó información adicional buscando

llegar a un acuerdo para poder continuar con la operación de la EBI. La señora Rosario testificó que luego del análisis realizado por la OCIF se encontró que las propuestas no eran viables, por lo que no fueron aceptadas.

- G. Indicó que dado a que la OCIF no encontró viabilidad en las propuestas presentadas por TBB se designó a la compañía Driven para que certificara que las cifras incluidas en las propuestas eran correctas y, a base de su análisis, determinara si la propuesta era viable o no, de modo que la OCIF estuviera en posición de tomar una determinación sobre las operaciones de TBB. Según el testimonio, Driven, PSC realizó el análisis encomendado por la OCIF y concluyó que TBB, a base de la información evaluada, estaba descapitalizado. Este hallazgo de Driven sobre los datos financieros de TBB, y la propuesta de reestructuración, de implementarse, reflejaban una pérdida de capital considerable, lo que constituye un peligro inminente.
- H. Según el testimonio brindado, la *Querrela y Orden* fue una medida necesaria ya que (i) TBB estuvo sujeta a cinco (5) exámenes los cuales demostraron un deterioro progresivo cada año que se hacía el examen, (ii) a la EBI se le concedieron varias oportunidades mediante un "MOU", dos (2) órdenes por consentimiento que dicha entidad no cumplió, y (iii) se le otorgó la oportunidad de presentar un plan de reestructuración en el 2020, el cual tampoco se cumplió debido a la pérdida de la cuenta máster del FED. Posterior a esto, se le dio la oportunidad de presentar varias propuestas para la reestructuración, mas TBB no logró presentar un plan que cumpliera con los requerimientos de capital e inyecciones de capital necesarias para salvaguardar completamente a los depositantes, según requerido por la OCIF. Conforme a lo anterior, y al tiempo de operación de dicha entidad, la señora Rosario afirmó que la única acción viable fue la ejercida por la OCIF; es decir, la presentación de la *Querrela y Orden* ante la consideración de este Foro.
- I. Testificó que los estatutos aplicables no requieren que a una EBI se le brinde la oportunidad de presentar un Plan de Liquidación antes de la radicación de una querrela y orden de sindicatura y que OCIF cumplió con los requisitos en ley para presentar la misma.

44. Conforme a la prueba testifical desfilada durante la vista, surge del testimonio del señor Marín lo siguiente:

- A. El señor Marín es socio administrador de la firma Driven y quien se identificó como contador público autorizado ("CPA").
- B. Cuenta con experiencia laboral en múltiples y variados trabajos en instituciones financieras relacionados a "loan reviews", liquidaciones de estos tipos de instituciones, auditorías o exportación de servicios de auditoría interna, entre otros.
- C. El señor Marín fue admitido como testigo de hechos y como perito de análisis financiero sobre instituciones financieras.
- D. Testificó que Driven fue contratado por la OCIF para realizar un análisis de viabilidad de TBB sobre su situación de capital, para así evaluar si el plan presentado, que llamó el plan de "Banco Viejo, Banco Nuevo", era viable económicamente.
- E. Como parte de su análisis, Driven solicitó información financiera de TBB, la cual evaluó en conjunto al Plan de Reestructuración entre el "Banco Viejo y Banco Nuevo". También tuvo acceso al equipo de trabajo de TBB. Según el testimonio del señor Marín el análisis concluyó que, al 30 de septiembre de 2023, teniendo en consideración la propuesta de TBB del "Banco Viejo y el Banco Nuevo" no tenían suficientes activos para cubrir las deudas y requerirían una inyección de capital. Informó el señor Marín que, debido a eso, el "Banco Viejo" proyectaba un déficit de capital de aproximadamente 7.5 millones, mientras que el "Banco Nuevo" presentaba un déficit de capital de aproximadamente 1.3 millones, para un déficit total de 8.8 millones.
- F. Testificó que el trabajo realizado por Driven estuvo centrado en el análisis de la situación de la EBI en dicho momento, a base de los números financieros que TBB proveyó, y de la situación del banco si se hubiese ejecutado el cuarto plan de reestructuración, en cuanto al "Banco Viejo y el Banco Nuevo". El señor Marín también expuso que usando los números provistos por TBB, al 30 de septiembre de 2023, la EBI tenía un déficit de capital de aproximadamente 8 millones de dólares. Lo que establecía que existiría un déficit de capital, aunque se ejecutara la propuesta de TBB de "Banco Nuevo y Banco Viejo".
- G. Driven, PSC, como parte del análisis que hizo al 30 de septiembre de 2023, tomó conocimiento de las reclamaciones al amparo del "Racketeer and Corrupt Organization Act", radicadas por TBB en el tribunal federal. No obstante, informó que

la referida demanda no puede considerarse un activo en el análisis que realizan, pues no existe certeza de que TBB recibirá un "outcome" favorable.

42. El informe presentado por Driven y los testimonios vertidos, mostraron que TBB se encuentra insolvente y aunque se permitiera la propuesta de "Banco Viejo y Banco Nuevo" tanto la institución de nueva creación como la institución en liquidación tendrían un déficit de capital que los mantendría dentro de la definición de insolvencia que establece la ley. Esta realidad no solo quedó demostrada mediante la prueba documental sometida, sino que también los testigos presentados por TBB, el señor Benacerraf y la señora Valera admitieron este hecho ante preguntas de la representación legal de la OCIF.

43. Conforme a la prueba testifical desfilada durante la vista, surge del testimonio de la señora Valera lo siguiente:

- A. Que desde el 30 de abril de 2020 funge como asesora de TBB.
- B. Que estuvo en constante comunicación con Driven y que le proveyó toda la información que le fue solicitada. Indicó tener conocimiento de las propuestas hechas por TBB a la OCIF.
- C. Informó sobre la situación de la EBI luego de la pérdida de la cuenta maestra del FED.
- D. Estableció que no está de acuerdo con los hallazgos del **Informe Final** de Driven y que desde su perspectiva, la OCIF podía llegar a un acuerdo con TBB sin necesidad de emitir la *Querella y Orden*.

44. La señora Valera no presentó prueba ni argumento alguno que pusiera en entredicho la conclusión de Driven, confirmando así la descapitalización de TBB.

45. Conforme a la prueba testifical desfilada durante la vista, surge del testimonio del señor Benacerraf lo siguiente:

- A. Que, desde el 30 de abril de 2020, funge como Presidente de la Junta de Directores de TBB y que fue nombrado como tal por el Comité de Depositantes que surgió luego de que la OCIF y Activo suscribieran el *Emergency Consent Order*.
- B. Que el *Emergency Consent Order* requería que Activo asignara un grupo de Activo, encabezado por él, para desarrollar un Plan de Reestructuración que tenía que contener ciertos elementos específicos y mejorar la condición financiera de la EBI. Dentro de estos acuerdos y el Plan aprobado por el Comité de Depositantes, la EBI pasó a llamarse TBB.
- C. Declaró que, luego de aprobado el Plan, la EBI se encontraba con un déficit de capital considerable por lo que expresó que antes de comenzar a ejercer las funciones de presidente de la Junta, TBB no tenía liquidez y se había detectado una pérdida de 37 millones de dólares.
- D. Que TBB perdió la cuenta maestra con el FED y eso tuvo un efecto catastrófico para el Plan pues se eliminó el activo intangible creado en el "fresh star accounting".
- E. Indicó que, al 17 de octubre de 2023, TBB tenía un capital negativo como consecuencia de la terminación de la cuenta maestra.
- F. Admitió que la OCIF le permitió a TBB presentar, en varias ocasiones, opciones de reestructuración, pero las mismas no fueron aceptadas.
- G. Admitió el estado crítico financiero de TBB, pero entendía que, distinto a la acción tomada por la OCIF de emitir la *Querella y Orden*, las partes podían llegar a un acuerdo de Liquidación Voluntaria.

46. Ambas partes presentaron sus respectivos Memorandos de Derecho el 28 de junio de 2024 y el caso administrativo quedó sometido.

47. El 30 de agosto de 2024, el Oficial Examinador rindió su Informe a la Comisionada, en el cual detalla todo el debido proceso concedido a TBB, la prueba documental y testifical admitida en evidencia, y donde recomienda que se confirme la *Querella y Orden*, toda vez que TBB incumplió el Plan de Capitalización de 5 de marzo de 2020 y se encuentra insolvente.

IV. CONCLUSIONES DE DERECHO

Conforme la prueba presentada y los argumentos expuestos por las partes en el presente caso se evaluó sí la OCIF, a los efectos de emitir la *Querella y Orden* en contra de TBB según las disposiciones de la Ley Núm. 52-1989, la Ley Núm. 4-1985, la Ley Núm. 38-2017, así como el Reglamento Núm. 3920 vigente al momento de la *Querella y Orden* y sustituido ahora por el Reglamento Núm. 9551, puede emitir una orden de sindicatura

provisional a consecuencia de una evaluación y examen especial bajo sus poderes de regulador y si procede que dicha orden de sindicatura se torne permanente luego de brindar las garantías procesales que establecen las leyes y reglamentos antes citados. Conforme a los hechos probados y a las siguientes conclusiones de derecho, concluimos que la OCIF tiene la facultad de supervisar y fiscalizar las instituciones financieras que operan en Puerto Rico mediante exámenes, investigaciones o inspecciones y ha concedido todas las garantías extrajudiciales y procesales para que la orden de sindicatura se torne permanente.

Comencemos con establecer que la Ley Núm. 4-1985 facultó al Comisionado a supervisar las instituciones financieras bajo su jurisdicción, y a reglamentar sus propios procedimientos y normas de trabajo. Evidentemente, la OCIF es la agencia dispuesta por la asamblea legislativa para supervisar a las EBIs con licencia bajo la Ley Núm. 52-1989 y, como agencia encargada de esta encomienda, tiene el conocimiento experto y es quien de primera mano establece la interpretación de los estatutos bajo su jurisdicción.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 4-1985 establece que “[e]s responsabilidad ineludible del Estado asegurar que estén protegidos los intereses de aquellos que están vinculados a estas industrias por ser depositantes...”, entre otros. Así también la Ley Núm. 52-1989, otorgó al Comisionado el deber de revisar y llevar a cabo investigaciones, aprobar, conceder aprobación condicionada o denegar todas las solicitudes o renovaciones de licencias para operar EBIs;

Por su parte, la Sección 8(b)(2) establece la obligación de una EBI regulada por la OCIF de mantener el capital requerido por el Comisionado.

Renovación de licencia

(a) Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento, que será a la fecha del aniversario de haberse expedido la licencia original.

(b) **Toda solicitud de renovación de licencia**, deberá radicarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia. La misma **debe contener**:

- (1) Descripción de cualquier cambio material en la información suministrada a la OCIF en la solicitud de licencia inicial.
- (2) **Evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido** por el Comisionado a tenor con lo dispuesto en la sec. 232c de este título, calculado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Como parte de los poderes conferidos por la Ley Núm. 4-1985 y la Ley Núm. 52-1989, el Comisionado posee amplias facultades de supervisión sobre las EBIs como lo es TBB. Entre estas facultades se encuentra el poder de requerir informes, documentos y evidencia que demuestre el cumplimiento con las leyes y reglamentos y la capacidad de operación de dichas entidades, revocar licencias, y realizar aquellos actos e imponer aquellos remedios que entienda necesarios.

A tales efectos, la Sección 3(a) de la Ley Núm. 52-1989 indica en lo pertinente, lo siguiente:

(a) El Comisionado deberá:

...
(6) supervisar, fiscalizar y auditar las entidades bancarias internacionales y requerir de ellas informes periódicos y otra información especificada en los reglamentos del Comisionado;

...
(8) **velar por la seguridad financiera y adecuación operacional** de las entidades bancarias internacionales y asegurarse de que estas cumplan con las leyes y reglamentos aplicables y con cualquier medida o requisito que mediante orden o reglamento o carta circular o documentos guías aplicables a las EBIs;

(9) **revocar** o suspender **una licencia para operar** una entidad bancaria internacional o imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas a tenor con sus reglamentos; disponiéndose, además, que cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o suspendida o se le haya impuesto alguna otra sanción, tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley;

...
(12) realizar todos aquellos actos e imponer aquellos remedios que sean necesarios para hacer cumplir esta Ley o su reglamento. (Énfasis nuestro)

Según expuesto en el marco fáctico de esta *Resolución y Orden*, TBB constantemente ha demostrado un patrón de deficiencias operacionales e incumplimiento, por lo que en los pasados años ha operado como una EBI sin estar adecuadamente capitalizada, en violación de la Ley Núm. 52-1989. Los problemas sistémicos e históricos para cumplir con los requisitos de capital mínimo y/o solvencia no han sido subsanados a pesar de múltiples oportunidades concedidas por la OCIF para ello. Por tanto, el incumplimiento injustificado y consciente con los niveles de capital requerido por la Comisionada, configuran violaciones a tenor con lo dispuesto en la Sección 8(b)(2), Sección 5(b)(3)(A) de la Ley Núm. 52-1989 y/o con los niveles de “*well-capitalized institution*” establecidos en las reglamentaciones del FDIC, 12 C.F.R. Part 324, aplicables.

TBB es una entidad bancaria internacional con licencia bajo la Ley Núm. 52-1989 para operar en Puerto Rico emitida por la OCIF, en principio con el nombre de Activo. En el año 2020, como parte del *Emergency Consent Order* firmado entre la OCIF y Activo se nombró un Comité de Depositantes encabezado por el señor Benacerraf donde se creó un *Plan* que culminó con el establecimiento de TBB. En marzo de 2020, el Comité de Depositantes aprobó el *Plan* y la OCIF emitió el *Lifting Order* mediante el cual se dejó sin efecto el *Emergency Consent Order* y entre otras cosas, le requería de TBB cumplir con el *Plan*; operar con un nivel adecuado de capital, considerando el volumen y tipo de activos que posee de acuerdo con el *Plan* de Capital establecido en el *Plan*, y operar de conformidad con las leyes y reglamentos. Al momento, era un hecho reconocido que la situación de capital de la EBI se encontraba en negativo. Según la prueba evaluada, se estableció que la implementación total del *Plan* requería que TBB tuviera acceso continuo a su *Master Account* en el FED. Tan era así, que el propio *Plan* disponía que el cierre de dicha cuenta conllevaba el que la EBI entrara en sindicatura para su liquidación.

El 23 de mayo de 2022, la OCIF emitió un *Consent Order* que tenía como propósito trabajar las deficiencias identificadas dentro del examen realizado a la entidad, el cual obtuvo un resultado crítico en todos los componentes, para así tratar de corregir las deficiencias e incorporar, junto con los comentarios hechos a la entidad, planes y mejoras para cumplir con los requerimientos de nivel de calidad de activos, requerimiento de capital, de liquidez, de la gerencia, de la junta de directores, la supervisión, los controles internos y la contabilidad, entre otras cosas.

Tanto la prueba de la OCIF como la de TBB confirmó que, en junio de 2022, el FED notificó a TBB el cierre del *Master Account* y que se le requería a TBB trasladar los fondos restantes a otra institución en o antes del 30 de septiembre de 2022. El 11 de octubre de 2022, la OCIF aprobó una modificación a la Sección IX del *Plan* mediante la cual eliminó la disposición que establecía que TBB pasaría a una sindicatura de perder el *Master Account*.

Debido al cierre del *Master Account*, TBB le presentó a OCIF una **Primera Propuesta** para un nuevo plan de reestructuración. Esta **Primera Propuesta** implicaba, entre otras disposiciones, la conversión de ciertos depósitos en acciones de TBB, el tema de la capitalización de TBB y el efecto del cierre del *Master Account* por el FED.

La OCIF evaluó la propuesta y sostuvo comunicación con el TBB para verificar la información relacionada la misma. TBB contestó presentando una **Segunda Propuesta** la cual contemplaba la creación de una nueva entidad financiera internacional bajo las disposiciones de la Ley Núm. 273-2012 a la que se le transferirían ciertos activos y pasivos. TBB retendría los activos y pasivos no transferidos, renunciaría a su licencia y operaría como una corporación ordinaria hasta su completa liquidación.

Conforme a la prueba en el expediente, en junio de 2023 la OCIF le solicitó a TBB más información para la evaluación de esta **Segunda Propuesta**. El 12 de julio de 2023, TBB, contestó a la OCIF y solicitó una reunión para examinar la información facilitada en la respuesta. En agosto de 2023, se llevó a cabo una reunión con TBB para discutir la información sometida. Culminada la reunión, la OCIF solicitó datos financieros adicionales y otros documentos para poder brindar un análisis adecuado a esta última propuesta.

El 1 de septiembre de 2023, TBB presentó una **Tercera Propuesta**. La OCIF recibió la propuesta y la evaluó, emitió comentarios y solicitó un borrador actualizado. Surge como prueba, un correo electrónico donde la OCIF le solicita a TBB más información sobre la composición de la administración del Banco Nuevo y el nombre del administrador propuesto para TBB.

El 21 de septiembre de 2023, TBB presentó parte de la información solicitada.

El 12 de octubre de 2023, la OCIF llevó a cabo una reunión con los funcionarios y abogados de TBB. En la reunión, las partes discutieron las preocupaciones de la OCIF con relación a la información proporcionada por TBB sobre la viabilidad del nuevo plan que será presentado por TBB.

El 17 de octubre de 2023, TBB presentó una **Cuarta Propuesta** de Plan, al que llamó “Plan de Reestructuración”.

Para evaluar la viabilidad de la **Cuarta Propuesta**, los datos financieros y las operaciones de TBB al 30 de septiembre de 2023, la OCIF le notificó a TBB que había asignado a Driven. La firma comenzó su evaluación de la **Cuarta Propuesta**, le solicitó información a TBB y tomó en consideración la confiabilidad de ciertas inversiones y la redistribución de otras partidas presentadas por TBB. La conclusión de Driven fue que, si se realizaban unas reservas recomendadas, el déficit de capital de TBB al 30 de septiembre de 2023 era de -\$8,771,602 y que en la implementación de la cuarta propuesta, el Banco Nuevo tendría un déficit de capital de -\$1,306,927 y TBB uno de -\$7,464,675. Lo que mostraba que, en cualquiera de los escenarios, tanto TBB como la nueva entidad, presentaría un cuadro financiero que no cumplía con las leyes y reglamentos que regulan esos tipos de instituciones ya que ambas entidades presentaban déficit de capital.

El 31 de enero de 2024, Driven presentó a la OCIF su **Informe Final** sobre la situación financiera y la viabilidad de la **Cuarta Propuesta**. El **Informe Final** mostraba que TBB se encontraba en estado de insolvencia conforme se establece en la definición que provee la Sección 2(k) de la Ley Núm. 52-1989 al no mantener el capital requerido conforme se establece en las Secciones 8(b)(2) y 5(b)(3)(A) de la referida Ley. Dicha Sección 2(k) indica lo siguiente:

La Sección 2 (K) de la Ley Núm. 52-1989⁶ define insolvencia como:

(e) Insolvencia.— Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una entidad bancaria internacional o la persona de la cual una entidad bancaria internacional es una unidad, cuando sea incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento o cuando su capital pagado se haya reducido a menos de una tercera (1/3) parte.

Por su parte, la Sección 5(b)(3)(A) de la Ley Núm. 52-1989⁷ dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

...

(b) Los artículos de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier documento escrito que establezca una entidad bancaria internacional deberán especificar:

(1) ...

(2) ...

(3)

(A) En el caso de una corporación, la cantidad de su capital autorizado en acciones, el cual no deberá ser menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000) y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en la Sección 7 de esta Ley; Disponiéndose, que el Comisionado podrá autorizar un capital autorizado y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada y cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten; el número de acciones en el cual se dividirá el mismo y el valor par de cada acción. Si las acciones van a ser emitidas en serie, las fechas de emisión de cada serie, así como la manera y el término en que se habrá de realizarse el pago de las mismas.

Según expuesto en el marco fáctico de esta *Resolución y Orden*, TBB se encuentra en un estado de insolvencia al no mantener 1/3 del Capital Pagado según requerido por la Ley Núm. 52-1989.

La OCIF envió la copia del **Informe Final** de Driven a TBB y le solicitó cometarios sobre el mismo. El 23 de febrero de 2024, TBB presentó su respuesta a la OCIF.

El 26 de febrero de 2024, la OCIF le envió al Gobernador de Puerto Rico, una carta notificando su intención de radicar la *Querrela y Orden*.

Por tanto, de la prueba documental y testifical surge que antes de que la OCIF tomara la decisión de radicar la *Querrela y Orden*, le había dado a TBB **oportunidad de presentar cuatro (4) propuestas y estuvo en conversaciones constantes con TBB por espacio de casi un (1) año. Esto, además, de enmendar el Lifting Order que, de no haberse realizado, conllevaba la sindicatura inmediata de TBB.** Lo anterior demuestra que la OCIF durante todo este proceso estuvo comprometida con TBB de buscar y evaluar alternativas antes de tomar una decisión sobre la liquidación de la EBI.

Además, la prueba documental, el testimonio de la señora Rosario y del señor Marín, y la explicación

⁶ 7 L.P.R.A § 232

⁷ 7 L.P.R.A § 232c

brindada de cómo se establece el 1/3 de capital requerido por la Ley, demostraron que efectivamente, y conforme a la definición de la Ley Núm. 52-1989, TBB se encuentra insolvente.

Por su parte, TBB no presentó evidencia alguna que estableciera que el **Informe Final** de Driven estaba incorrecto o presentó prueba alguna que mostrara que la TBB no se encontraba insolvente. En la Vista, así como en los argumentos de derecho, TBB sólo se limitó a levantar que el proceso llevado por la OCIF no era el correcto y que en "otros casos" la agencia había permitido la liquidación voluntaria sin la imposición de un síndico. Lo cierto es que, tanto la Ley Núm. 4-1985 como la Ley Núm. 52-1989, le otorgan las facultades a la OCIF para entablar el proceso de emergencia siempre que las circunstancias lo ameriten, que dicho proceso cumpla con la notificación al Gobernador, y que se provea una vista donde la EBI tenga oportunidad de defenderse y presentar prueba. Todos esos requisitos fueron cumplidos por la OCIF.

Es importante destacar que conforme a la prueba presentada y no objetada por TBB, la situación financiera de TBB mostrada en el **Informe Final** sometido por Driven junto con la realidad de que dicha EBI ya no contaba con la cuenta del FED, que según la prueba el propio TBB admitía que esto tenía "el efecto de reducir significativamente o eliminar el activo intangible y en ese caso, teniendo el efecto inmediato de reflejar un capital negativo en el banco", **evidencian que TBB está insolvente y descapitalizado**. Dado a estas circunstancias, **la OCIF venía obligada a tomar acción inmediata** luego de las múltiples oportunidades que le brindó a TBB y de que TBB, en múltiples ocasiones, presentara cuatro (4) propuestas para un Plan de reestructuración que fuera viable.

Es evidente que luego de múltiples reuniones y oportunidades para que TBB presentara un Plan de Reestructuración viable, la OCIF se vio obligada a ejercer sus facultades y comenzar un proceso inmediato de sindicatura provisional conforme se establece en el Artículo 10 de la Ley Núm. 4-1985,⁸ el cual indica:

- (a) El Comisionado, además de los poderes y facultades transferidos por la presente, tendrá poderes y facultades para:

[...]

- (4) Interponer cualesquiera remedios, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de este capítulo o cualquier otra ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada...

[...]

- (8) Realizar todos aquellos actos necesarios para el logro eficaz de los propósitos de esta ley.

- (9) Imponer multas administrativas por las violaciones a las leyes que administra o las reglas, reglamentos y ordenes aprobados o dictados por él, según se señala en el Artículo 20 de esta ley.

- (10) (A) Cuando alguna de las leyes y reglamentos que administre no disponga lo contrario, emitir previa notificación y vista, órdenes para cesar y desistir y prescribir los términos y determine son para el beneficio del público [sic]. Cuando de acuerdo al Comisionado la referida violación causa o puede causar un grave daño inmediato a la industria, ciudadanía o personas en particular, éste podrá emitir dicha orden de carácter sumario, obviando el requisito de notificación y celebración de la vista, hasta tanto se disponga en forma final cualquier procedimiento instituido de acuerdo con esta sección. Al dictar la orden el Comisionado deberá prontamente notificar, según se especifica más adelante, que la misma ha sido dictada y las razones a que la misma obedece y que dentro de quince (15) días contados a partir del recibo de solicitud escrita el asunto será señalado para vista. Si no solicitase la celebración de vista y el Comisionado no la ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por el Comisionado. Si se solicitase u ordenase la celebración de una vista, el Comisionado, luego de notificar dicha vista y de dar oportunidad a cada persona, según se especifica más adelante, de ser oída en la misma, podrá notificar o dejar sin efecto la orden o prorrogarla hasta tanto se disponga de la cuestión en forma final.

...

- (b) Si como consecuencia de una auditoría, examen o inspección o de un informe rendido por un examinador, se demuestre que la institución financiera carece de una situación económica y financiera sólida o que esta operada o administrada de tal manera que el público o las personas y entidades que tengan fondos o valores bajo su custodia estén en peligro de ser

⁸ 7 L.P.R.A. §2010.

defraudados y en ausencia de disposición específica en la ley que regule la institución financiera en cuestión y que lo faculte similarmente, el Comisionado podrá asumir la dirección y administración de la institución financiera, y nombrar con prontitud un síndico, que en el caso de instituciones financieras aseguradas podrá ser su ente asegurador. El Comisionado deberá celebrar una vista antes de emitir una orden para colocar una institución financiera bajo su dirección o la de un síndico. No obstante, el Comisionado podrá emitir una orden provisional nombrando un síndico administrador sin necesidad de celebrar una vista cuando a su juicio la situación de la institución financiera sea de tal naturaleza que se esté causando o pueda causarse daño irreparable a los intereses de la misma, o de las personas y entidades con fondos o valores en la institución. Cuando el Comisionado emita una orden provisional a los fines de nombrar un síndico, deberá notificar al Gobernador los detalles y fundamentos de su determinación y deberá celebrar una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la misma para determinar si se hace permanente o se revoca. El síndico así nombrado administrará la institución financiera de acuerdo a las disposiciones de la ley y reglamentos que gobiernan dicha institución y a tenor con los reglamentos promulgados por el Comisionado para sindicaturas o medidas de emergencia declaradas bajo esta sección de la ley.

Dicha sindicatura terminará con la total liquidación de la institución financiera si así fuere necesario o cuando las operaciones de la misma según lo certifique el síndico, permitan, a juicio del Comisionado, devolver la administración de la institución a sus funcionarios y oficiales, debidamente electos y nombrados, bajo aquellas circunstancias que estipule el Comisionado. El Comisionado podrá fijar una compensación razonable por los servicios del síndico y los empleados de éste. La determinación del Comisionado de asumir la administración y dirección de una institución financiera o de nombrar un síndico podrá ser revisada por el Tribunal del Circuito de Apelaciones, mediante recurso radicado dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de la determinación.

En este caso, la OCIF presentó evidencia de que le brindó múltiples oportunidades a TBB para reestructurarse, ordenó un examen de TBB para evaluar la **Cuarta Propuesta**, se recibió el **Informe Final** de Driven, se le informó al Gobernador la acción que se estaría tomando en contra de TBB, notificó a TBB la **Querrela y Orden**, y le brindó una vista donde se le garantizó todo el debido proceso de ley. La realidad es que TBB, a pesar de todas las oportunidades brindadas, no pudo demostrar que podía presentar un plan viable de reestructuración que resultara en la salida de la insolvencia. Por último, es evidente que ante el cuadro financiero mostrado por el Informe de Driven y la falta de la cuenta con el FED, la capacidad para operar conforme a la Ley por parte de TBB era prácticamente nula y es evidente que el cuadro financiero lejos de mejorar continuaría con su patrón deficiente, **poniendo en riesgo los depósitos en dicha institución y la capacidad de poder liquidar adecuadamente la misma.**

Es importante destacar que, aunque la acción tomada por la OCIF fue mediante el proceso establecido en el Artículo 10 de la Ley Núm. 4-1985, la Sección 3(a) de la Ley Núm. 52-1989 le otorga al Comisionado las facultades para ordenar la revocación de la licencia de una EBI y poner a dicha institución en sindicatura, siempre y cuando la agencia le brinde a la EBI las garantías procesales.

Las facultades específicas del Comisionado para la revocación de la licencia surgen de la Sección 18 de la Ley Núm. 52-1989, a saber:

Sección 18. — Revocación, Suspensión o Renuncia.

- (a) La licencia expedida bajo la Sección 7 de esta Ley estará sujeta a ser revocada o suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley, si:
- (1) Una entidad bancaria internacional, o la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad, **contraviene o no cumple con cualquiera de las disposiciones de esta Ley**, cualquier reglamento del Comisionado, cartas circulares, documentos guía aplicables a las EBIs, cualquier orden emitida por el Comisionado o acuerdos de entendimiento establecidos de conformidad con esta Ley, o cualquiera de los términos y condiciones de la licencia para operar una entidad bancaria internacional.
 - (2) ...
 - (3) El Comisionado encontrase que el negocio o asuntos de una entidad bancaria internacional son conducidos en una manera no consistente con el interés público...
(Énfasis suplido)

Por otra parte, la Sección 19 de la Ley Núm. 52-1989⁹ establece las facultades del Comisionado y el proceso de disolución, específicamente dicha Sección establece que:

(a) El Comisionado podrá nombrar un síndico y ordenar la disolución de una entidad bancaria internacional si la licencia de dicha entidad bancaria internacional o de la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad es revocada o renunciada, a tenor con la Sección 16 de esta ley.

(b) El síndico nombrado deberá ser una persona de reconocida solvencia moral, de vasta experiencia en el campo de la banca o las finanzas, y su gestión en la entidad bancaria internacional estará asegurada mediante fianza adecuada a ser sufragada por la propia entidad bancaria internacional. (c) El síndico deberá administrar la entidad bancaria internacional de acuerdo con lo provisto por esta ley y deberá: (1) **Tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos que le pertenezcan a la entidad bancaria internacional;** (2) cobrar todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la entidad bancaria internacional; (3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad bancaria internacional, después de haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura; (4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad bancaria internacional. (Énfasis suplido)

La prueba evaluada durante la Vista demostró que TBB no cumple con el capital requerido por la Ley Núm. 52-1989 al presentar un déficit de capital al 30 de septiembre de 2023 de -\$8,771,602 y que sus propuestas para reestructuración conllevaban que las instituciones que surgían de la misma tuvieran un déficit de capital de -\$1,306,927 para la institución de nueva creación y TBB uno de -\$7,464,675. Ello evidencia que en cualquiera de los escenarios, tanto TBB como la nueva entidad, presentaría un cuadro financiero que no cumpliría con las leyes y reglamentos que regulan esos tipos de instituciones ya que ambas entidades presentaban déficit de capital. Ante el cuadro financiero de TBB, la OCIF emitió la *Querrela y Orden* cumpliendo con la ley, le concedió a TBB todas las garantías procesales y nombró un síndico como medida necesaria para proteger los depósitos de los clientes de TBB.

TBB incumplió con el Plan de Reestructuración requerido mediante el **Lifting Order**, por lo que incurre en la penalidad establecida en el Artículo 20 (c) de la Ley Núm. 4-1985 que establece que:

...
(c) El Comisionado podrá imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) por cada día que una institución financiera deje de cumplir con las órdenes dictadas bajo las disposiciones de este capítulo; Disponiéndose, que en ningún caso la acumulación de las multas excederá de cincuenta mil dólares (\$50,000). El Comisionado podrá iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa administrativa en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para entender en ese procedimiento.

Por otro lado, la Sección 20 (e) de la Ley Núm. 52-1989, establece las penalidades que podrá imponer el Comisionado, a saber:

...
(e) El Comisionado queda autorizado a:

- (1) Imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien dólares (\$100.00) ni mayores de **diez mil dólares (\$10,000.00) por cada violación** a las disposiciones de las secs. 232 et seq. de este título o las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos que podrían ser promulgados en virtud de las mismas.
- (2) Imponer la restitución o reembolso de aquellos pagos recibidos en contravención a las disposiciones de las secs. 232 et seq. de este título o a cualquier regla o reglamento que podrían ser promulgados en virtud de las mismas, o cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir los propósitos de las secs. 232 et seq. de este título.
- (3) Imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien dólares (\$100.00) ni mayores de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada día en que la entidad bancaria internacional deje de cumplir con los requerimientos u órdenes dictadas por el Comisionado.

Según surge del expediente administrativo objeto del proceso de epígrafe, TBB ha incumplido con todos los

⁹ 7 L.P.R.A § 232o.

requisitos de capital establecidos en ley. Más aún, y según le fue requerido por la Comisionada, no logró presentar un plan de reorganización satisfactorio para la OCIF que haga las operaciones de TBB unas viables y que cumpla con los requisitos mínimos de ley sobre capitalización. Al no mantener los niveles de capital requeridos, TBB ha puesto en peligro los depósitos de los clientes de la institución, con el agravante de que dichos depósitos no son asegurados. Evidentemente, los problemas operacionales que enfrenta TBB, los cuales han redundado en pérdidas operacionales recurrentes y continuas, tienen el efecto adverso de lacerar los intereses de los depositantes de dicha institución en poder recobrar todos los fondos confiados a TBB. La incertidumbre operacional y financiera violenta los parámetros de una entidad depositaria y la relación de fiducia que dicha entidad tiene para con sus clientes. En vista de todo lo anterior y que dicha entidad ha sido incapaz de remediar dicha situación, la OCIF, en el descargo de sus amplios poderes, se vio forzada a tomar medidas extraordinarias para atender esta situación con la premura que ello requiere.

Además, el permitir que una EBI con las deficiencias operacionales y el incumplimiento exhibido por TBB continúe operando, sin a su vez haber puesto exitosamente en vigor un plan de capitalización de sus operaciones, en violación de la Ley Núm. 52-1989, pone en entredicho y menoscaba la confianza pública en la jurisdicción de Puerto Rico como un sistema bancario de ley y orden, que vela por el estricto cumplimiento con el marco regulatorio aplicable. No actuar decisivamente y con premura sería el equivalente a dar un paso atrás en la recuperación financiera de Puerto Rico, pues podría lacerar la reputación de la Isla como un destino financiero internacional para hacer negocios.

De igual manera, resulta importante resaltar que los problemas de capital que llevan a TBB a estar en incumplimiento son asuntos de primer orden e importancia. Tan es así, que la Sección 20(b) de la propia Ley Núm. 52-1989, 7 L.P.R.A § 232p, cataloga como delito el que un empleado de una EBI reciba a nombre de dicha entidad depósitos o haga préstamos con conocimiento de que la entidad está insolvente. Es decir, ante un cuadro de insolvencia, la Ley Núm. 52-1989 no vislumbra que la EBI pueda seguir su curso ordinario de operaciones. El mismo lenguaje aplica a directores de la entidad, de éstos hacer representaciones falsas sobre la condición financiera de la misma.

Conforme a los hechos antes esbozados, la OCIF tiene razones suficientes en derecho para concluir que la situación de TBB es de tal naturaleza que está causando o pudiera causar un daño irreparable a los intereses de la misma, o de las personas y entidades con fondos o valores en la institución. La situación financiera y operacional de TBB es incierta, por lo que existe base legal suficiente para determinar que dicha entidad ha incumplido con los requerimientos mínimos de capital y así voluntariamente lo ha reconocido a la OCIF.

En el ejercicio de la adjudicación del permiso, la OCIF tiene discreción "al momento de seleccionar las medidas que les ayuden a cumplir los objetivos de las leyes que administran e implantan siempre que actúen dentro del marco de su conocimiento especializado y la ley". Comisionado de Seguros v. Antilles, 145 D.P.R. 226 (1998). Ausente un abuso de discreción procede confirmar la decisión administrativa. A la OCIF le asiste la presunción de que es una agencia que posee un conocimiento especializado, por lo que una función revisora debe limitarse a determinar si la interpretación o actuación administrativa fue razonable, a la luz de las pautas trazadas por el legislador. San Antonio Maritime vs. Puerto Rico Cement, 153 D.P.R. 374 (2001). En Agosto Serrano v. F.S.E., 132 D.P.R. 866 (1993), el Tribunal Supremo estableció que las decisiones y los criterios de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto, en atención a la vasta experiencia y conocimiento experto de dichos organismos sobre los asuntos que le son encomendados. Véase, Hernández Álvarez v. Centro Unido, 168 D.P.R. 592 (2006); Vélez v. ARPE, 167 D.P.R. 684 (2006).

En este caso, la OCIF tuvo que incurrir en el proceso de emergencia dada las circunstancias en que se encontraba TBB. Sin embargo, y cumpliendo con los requisitos establecidos en Sección 10 de la Ley Núm. 4-1985 se le brindaron las garantías procesales a TBB y este presentó su prueba, más entendemos que la misma no nos mueve a pensar que la actuación de la OCIF ha sido caprichosa o arbitraria. Todo lo contrario, la prueba evaluada establece un cuadro financiero de parte de TBB que no cumple con los parámetros de la Ley.

Conforme a los hechos y las conclusiones de derecho, se confirma la *Querrela y Orden* sujeto a los siguientes términos:

V. NOMBRAMIENTO PERMANENTE DEL SÍNDICO

El nombramiento de un Síndico, más allá de ser una facultad del Comisionado en este caso es una necesidad. La prueba evaluada muestra que TBB no ha logrado cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 52-1989. Esta EBI ha recibido múltiples oportunidades de parte de la OCIF para demostrar un plan de reestructuración viable y, según la prueba presentada, no lo ha logrado. La pérdida del *Master Account* del FED es una situación que no le permite a TBB tener un panorama favorable para poder operar conforme a la Ley.

En vista del escenario de insolvencia que enfrenta TBB, el cual crea un riesgo de daño irreparable al interés

público, según antes descrito, y a la seguridad operacional y adecuación financiera de la EBI, y a tenor con los amplios poderes y facultades que le confieren a la Comisionada la Ley Núm. 4-1985, la Ley Núm. 52-1989, la Sección 3.9 de la Ley Núm. 38-2017 y los reglamentos emitidos para hacer valer dichos estatutos, se nombra a **Driven, P.S.C.**, como síndico ("Síndico") **permanente** de TBB.

La Comisionada ordena a TBB a que, en el día en que se expide esta *Resolución y Orden*, permita al Síndico nombrado a proceder, de inmediato y sin mayor dilación, a administrar la institución a tenor con la ley y reglamentos que gobiernan las operaciones de dicha institución, sindicaturas y/o medidas de emergencia. Para propósitos de claridad, el Síndico estará en una posición análoga a aquella que previo a la sindicatura tenía la gerencia y Directores de TBB. De conformidad con lo anterior, el Síndico habrá de ocupar y ejercer las funciones que el cuerpo de la Junta de Directores de la EBI tiene al día de hoy. Así, se ordena a la gerencia y directores de TBB a poner al Síndico en control de la EBI para que sea el Síndico, asesorado por aquellos profesionales que entienda necesario, quien organice los asuntos de la EBI de manera tal que pueda culminar los restantes procesos para finalizar la disolución y liquidación de TBB sin mayor dilación.

VI. ENCOMIENDAS Y FACULTADES DEL SÍNDICO

En términos generales, el Síndico deberá completar la liquidación de TBB, siguiendo el orden de prioridad aquí establecido o cualquier orden de prioridad análogo, cuando ello sea necesario. El Síndico tendrá flexibilidad en su encomienda, para poder atender situaciones no contempladas expresamente en esta Orden, salvaguardando los intereses contemplados en la misma y las leyes aplicables.

A estos fines, el Síndico deberá administrar la EBI de acuerdo con lo provisto por esta *Resolución y Orden* sin que ello se interprete como una renuncia y/o limitación del poder de la OCIF para imponer requisitos adicionales y en términos generales deberá:

- (1) tomar posesión inmediata de las cuentas de bancos, los activos y pasivos, inversiones, libros, registros, documentos y archivos, y sistemas electrónicos (incluyendo bases de datos en la nube) que le pertenezcan a TBB, incluyendo los activos y fondos que al presente están en el extranjero;
- (2) cobrar simultáneamente todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la EBI y será apoderado para suscribir todos los documentos que fueren necesarios ante instituciones financieras o terceros para realizar estas funciones;
- (3) pagar las obligaciones y deudas de la EBI, después de haber realizado el pago de los gastos necesarios y directamente relacionados a la sindicatura;
- (4) supervisar la disolución y liquidación de la EBI;
- (5) realizar o encomendar las auditorías de cuentas e investigaciones de querrelas presentadas contra TBB y/o aquellas que solicite la OCIF a su entera discreción. El Síndico presentará los resultados del asunto investigado a la OCIF una vez concluya la investigación, según corresponda;
- (6) Como parte de los esfuerzos para liquidar los activos de la entidad, el Síndico deberá conducir sus esfuerzos y actos para: (i) maximizar el valor a obtenerse por la venta o disposición de dichos activos; (ii) minimizar la cantidad de pérdida realizada en la resolución de los asuntos ante su consideración; y (iii) asegurar un trato justo y consistente a cualquier entidad o persona que interese adquirir dichos activos.

Los poderes aquí otorgados al Síndico serán los más amplios posibles para culminar con todos los asuntos pendientes para liquidar a TBB. Véase, a manera ilustrativa, *CFTC v. Weintraub*, 471 U.S. 343; 105 S. Ct. 1986; 85 L. Ed. 2d 372 (1986) (permitiendo a un síndico controlar y hasta renunciar al privilegio abogado-cliente de la entidad bajo sindicatura); *C.W. Mining Co. v. Aquila, Inc.*, 636 F.3d 1257 (10th Cir. 2011) (resolviendo que una entidad en quiebra, proceso análogo a una sindicatura, adquiere una nueva gerencia en la figura del Síndico y con un propósito muy diferente al originalmente encomendado a dicha gerencia); *Badii ex rel. Badii v. Metropolitan Hospice, Inc.*, 2012 WL 764961 (Court of Chancery Delaware, 2012) (Not Reported in A.3d) (permitiendo a un síndico culminar negociaciones con entidades gubernamentales, tales como el Internal Revenue Service).

Como parte de dicha encomienda, el Síndico tendrá un deber de fiducia tanto para los acreedores de TBB como para los accionistas de TBB, siguiendo el orden de prioridad establecido en la Sección VI (c) de esta *Resolución y Orden*, donde expresamente se dispone que los intereses de los accionistas de TBB y otras entidades relacionadas estarán subordinados a que se hayan podido satisfacer los pagos de depositantes y otras personas con rangos preferentes. Véase, *CFTC v. Weintraub, supra* ("Perhaps most importantly, respondents' position ignores the fact that bankruptcy causes fundamental changes in the nature of corporate relationships. One of the painful facts of bankruptcy is that the interests of shareholders become subordinated to the interests of creditors."). Entre los acreedores de TBB se encuentran los depositantes, quienes están en primer rango, y otros acreedores, tales como reguladores o proveedores de servicios.

A. Procedimiento para Establecer Inventario de Activos y Proteger el Valor de Estos.

El Síndico designado como representante de la EBI:

- a) gestionará la publicación de esta *Resolución y Orden* en la página de Internet de la EBI, tan pronto reciba la misma;
- b) El síndico también creará un correo electrónico de contacto el cual publicará en la página de Internet de la EBI.
- c) gestionará, dentro del término de 10 días de emitida esta *Resolución y Orden*, una fianza adecuada, por una suma no menor de \$500,000.00 a ser sufragada por TBB. El término aquí dispuesto podrá ser prorrogado por justa causa.
- d) llevará a cabo un inventario de activos de la EBI bajo sindicatura dentro de un término razonable no mayor de treinta (30) días. Dicho inventario deberá ser publicado en la página de Internet de la EBI y de la OCIF y deberá actualizar el inventario de activos cada treinta (30) días;
- e) investigará todos los asuntos financieros de la EBI y llevará a cabo las debidas diligencias para proteger y preservar los activos de ésta;
- f) durante las primeras cuarenta y ocho (48) horas de su designación emitirá una notificación, por escrito, a toda entidad o individuo que esté en posesión de activos de la EBI, incluyendo una copia de esta *Resolución y Orden* así designándolo, y ordenará a dicha entidad o individuo a entregar todos los activos de la EBI dentro de un término no mayor de treinta (30) días desde la notificación;
- g) presentará ante la OCIF, en un periodo de treinta (30) días, auto prorrogable por treinta (30) días más, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días, una notificación sobre la disponibilidad de los fondos de la EBI. De ser aplicable, la notificación sobre la disponibilidad de los fondos deberá actualizarse en cada ocasión en la que la copia del inventario de activos se actualice;
- h) llevará a cabo e informará a la OCIF una evaluación de posibles reclamaciones de la EBI, tanto extrajudiciales como judiciales, para recobrar activos y/o fondos para beneficio de los acreedores, incluyendo, pero sin limitarse a:
 - (i) cobrar cualquier acreencia de la EBI, teniendo poder para presentar cualquier reclamación, demanda o procedimiento a favor de dicha entidad, y teniendo a la vez el poder para defenderla;
 - (ii) alcanzar acuerdos en cualquier reclamación, demanda o procedimiento en contra de la EBI; y/o
 - (iii) disponer, ceder o convertir activos de la EBI a efectivo;
- i) podrá, con el consentimiento de la OCIF, y sujeto a y conforme al derecho aplicable, llevar a cabo ventas de activos de la EBI fuera del curso ordinario del negocio de la entidad bajo sindicatura, ya sea mediante venta privada o pública subasta, ejerciendo como criterio rector para ello su mejor juicio de negocio, en armonía con su deber de fiducia con los depositantes y los acreedores de la EBI. En caso de ventas de propiedades inmuebles fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, el síndico estará facultado a, conforme al derecho aplicable de Puerto Rico y la jurisdicción de que se trate, llevar a cabo todos aquellos actos, y firmar los documentos que sean necesarios para consumar la venta;
- j) a menos que la OCIF o un tribunal con competencia expresamente ordene lo contrario, proveerá información general sobre la administración de la EBI bajo sindicatura, como el nombre del personal empleado por el síndico para ejecutar la liquidación, personas designadas como contacto en torno a asuntos de liquidación, correo electrónico y número de teléfono del síndico designado y cualquier otra información que el síndico entienda pertinente para las partes con interés en la EBI, y el proceso de sindicatura.

B. Procedimiento para Notificación de Acreedores y/o Depositantes, Presentación de Prueba de Reclamaciones, Aceptación, Denegación y Subordinación de Reclamaciones e Intervención en Litigios Pendientes.

1. Dentro de treinta (30) días luego de emitida una orden permanente de designación de un síndico, éste notificará a todos los acreedores y/o depositantes de la EBI de su designación. Dicha notificación podrá llevarse a cabo (i) a través del mismo medio en el cual la EBI emitía notificaciones a los acreedores y/o depositantes en el curso ordinario de sus negocios, y/o (ii) por correo certificado a la última dirección conocida por la EBI de dichos acreedores y/o depositantes.
 - a) La notificación deberá contener (i) copia de la *Resolución y Orden* de designación del síndico, (ii) la dirección de correo electrónico y dirección postal del síndico designado, (iii) un aviso del término de noventa (90) días para que el acreedor le presente una

reclamación con las cantidades que entienda le eran adeudadas a la fecha de la designación permanente del síndico, con evidencia de la misma, y (iv) copia del Formulario A para EBIs y EFIs (OCIF IBE and IFE Claim Form A) según requerido en la Carta Circular CIF CC-2024-001 de 26 de marzo de 2024 emitida por la OCIF;

- b) El síndico deberá emitir la misma notificación en dos (2) ocasiones adicionales, una a los treinta (30) días y otra a los sesenta (60) días contados a partir de la notificación inicial.
2. Los acreedores de la EBI tendrán un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de la notificación inicial del síndico, para presentar, bajo juramento, sus respectivas reclamaciones al síndico, utilizando el Formulario A para EBIs y EFIs (OCIF IBE and IFE Claim Form A) según requerido en la Carta Circular CIF CC-2024-001 de 26 de marzo de 2024 emitida por la OCIF.
3. El síndico, a su discreción, podrá prorrogar el término para que los acreedores presenten sus reclamaciones.
4. El Síndico podrá contratar a aquellos profesionales o servicios dirigidos a recibir y procesar estas reclamaciones para que a su discreción le asistan en la preparación del informe final de liquidación.
5. Una vez culminado el periodo de noventa (90) días para presentar reclamaciones, dentro de un término razonable no mayor de treinta (30) días de expirado el término para presentar reclamaciones, se publicará en la página de Internet de la EBI y de la OCIF la lista de reclamaciones presentadas, incluyendo aquellas que estén en proceso de evaluación para ser aceptadas o denegadas. La lista de reclamaciones deberá incluir: (i) una descripción sucinta de la reclamación; (ii) la cuantía de ésta y; (iii) un detalle de cuentas por pagar y/o deudas, según se refleje en los libros y récords de la EBI, sobre las cuales no se presentó reclamación. No se publicará el nombre del reclamante, ni información confidencial sobre éste.
6. El síndico proveerá también copia de la lista de reclamaciones a la OCIF. La lista de reclamaciones deberá ser actualizada cada treinta (30) días, notificando el estatus de cualquier reclamación que se encuentre en proceso de evaluación, y el resultado de la misma.
7. En cuanto a la aceptación, denegatoria o subordinación¹⁰ de las reclamaciones, se regirán por las siguientes reglas:
 - a) El síndico se mantendrá en contacto directo con los reclamantes y atenderá con prontitud las comunicaciones y/o reclamaciones que se reciban en la OCIF;
 - b) Las reclamaciones oportunamente radicadas se entenderán aceptadas, del síndico entender que las mismas están debidamente sustentadas;
 - c) El síndico tendrá la facultad de evaluar todas las reclamaciones oportunamente presentadas, y podrá, luego de exponerle sus motivos a la OCIF, (i) denegar una reclamación por entender que la misma no está sustentada o, que la EBI no es legalmente responsable por la misma, y (ii) subordinar el pago de reclamaciones que estén relacionadas a conducta impropia, fraude o actos que sean o hayan sido perjudiciales para la EBI;
 - d) El síndico deberá denegar cualquier reclamación contractual contra la EBI cuyo presunto acuerdo no se refleje en las cuentas, libros o récords de la EBI, a menos que el acreedor provea evidencia documental de tal acuerdo;
 - e) De presentarse una reclamación luego de expirado el término de noventa (90) días provisto para presentarla, la misma será denegada, salvo (i) que el reclamante no haya recibido la notificación de designación del síndico con tiempo razonable para oportunamente presentar su reclamación y (ii) que la reclamación se radique con tiempo suficiente para poderse pagar;
 - f) Cualquier reclamante afectado por la denegatoria o subordinación de su reclamación podrá ejercer los remedios que tenga disponible en derecho.

C. Procedimiento para Establecer Prioridad en Distribuciones Dentro del Proceso de Liquidación.

El Síndico preparará un presupuesto operativo de acuerdo con la condición financiera de TBB a la vez que revise los gastos de la EBI dirigidos a completar la liquidación sin mayor dilación. La intención de *esta Resolución y Orden*, conforme los poderes conferidos a la OCIF en su ley orgánica, es darle preferencia y certeza jurídica al pago de los depósitos de los clientes de TBB. A estos efectos, y a base de sus poderes amplios dirigidos a lograr el cumplimiento de los propósitos de las leyes bajo su jurisdicción, incluyendo la Ley Núm. 52-1989, la OCIF adopta de manera supletoria y en la medida que sean necesarios, para fines del trámite ordenado de la Sindicatura aquí impuesta, los parámetros de prioridad desarrollados por la FDIC en sus reglamentos aplicables, particularmente aquellos dispuestos en las reglas de "*Resolution and Receivership*" codificadas en el título 12 CFR Part 360.3. La

¹⁰ La subordinación de reclamaciones se refiere al cambio en la prioridad de pago de una reclamación a uno inferior, para evitar injusticias y promover el pago de reclamaciones válidas.

compensación dispuesta en la sindicatura se incorporará al presupuesto de gastos de liquidación y serán sufragados por TBB como parte de sus gastos operacionales.

A menos que la OCIF expresamente disponga lo contrario, la distribución de activos de la EBI que el síndico pueda recuperar se hará de conformidad con el siguiente orden de prioridad para el pago de cantidades adeudadas a la fecha de la designación permanente del síndico, disponiéndose que los gastos corrientes y ordinarios para ejecutar la liquidación se continuarán haciendo durante el proceso:

1. **Primero** - Gastos Administrativos del síndico (incluyendo aquellos dispuestos en un presupuesto establecido) y, de ser aplicable, de la OCIF, relacionados a la liquidación, incluyendo, aquellos por compensación y/o gastos razonables incurridos por profesionales retenidos por el síndico y, de ser aplicable, multas o derechos de examen adeudados a la OCIF;
2. **Segundo** - Deudas Aseguradas (aquellas cuyo repago está garantizado con algún colateral), si alguna, adeudadas a la fecha de designación del síndico, a pagarse del producto de su respectivo colateral;
3. **Tercero** - Deudas para con los Depositantes, adeudadas a la fecha de designación del síndico, excluyendo aquellas para alegaciones de daños;
4. **Cuarto** - Deudas, a la fecha de designación del síndico, por (i) impuestos, contribuciones, multas y penalidades de agencias federales y estatales, y (ii) pagos adeudados a empleados por salarios y/o comisiones devengadas en los 180 días antes de la fecha de designación del síndico;
5. **Quinto** - Reclamaciones Generales No Aseguradas adeudadas a la fecha de designación del síndico, incluyendo, pero sin limitarse, a reclamaciones de daños, sean estas contractuales o extracontractuales; y
6. **Sexto** - Cualquier obligación para con los accionistas o los miembros de la EBI que haya surgido como resultado de su estatus como accionistas o miembros, entidades afiliadas a y/o subsidiarias de la EBI o los beneficiarios finales de TBB ("ultimate beneficial owners").

D. Procedimiento para Entablar Causas de Acción y Maximizar Recuperación de Activos en Liquidación.

1. El síndico, como sucesor de los directores, la gerencia y la junta de directores de la EBI, tendrá la facultad y autoridad de perseguir todas las reclamaciones, judiciales y extrajudiciales, que la EBI haya tenido a la fecha de su designación, con el fin de recuperar activos de dicha entidad para el repago de sus obligaciones. Dicha facultad y autoridad incluirá, pero no se limitará, a la potestad de reclamar a cualquier compañía aseguradora, de ser aplicable, por el producto de pólizas contra directores y oficiales previos de la EBI.
2. El síndico tendrá poder para defender a TBB y alcanzar acuerdos en cualquier reclamación, demanda o procedimiento en contra de TBB. El Síndico además podrá designar agentes para llevar a cabo estas encomiendas y hacer cualquier otro acto que hubiese podido hacer TBB y que sea necesario y propio.
3. El síndico tendrá la autoridad y facultad para ejercer, con el consentimiento previo de la OCIF, cualquier acción o reclamación de recuperación contra cualquier entidad o individuo de la EBI que haya recibido dinero -o que haya participado- de una transacción nula o anulable bajo el derecho aplicable, o de una transacción no autorizada por la OCIF en virtud de la Ley Núm. 4-1985 o Ley Núm. 52-1989, o por el síndico, disponiéndose que el producto de dicha acción de recuperación se utilizará para el pago de reclamaciones a la EBI de conformidad al orden de prioridad descrito en el sub inciso (C) anterior.

E. Asuntos Adicionales.

Del síndico requerir un término adicional para cumplir con cualquier disposición de esta Sección IV, deberá presentar una solicitud ante la OCIF mostrando justa causa para ello.

F. Publicaciones Requeridas.

Los requisitos de las subincisos IV(A)(1)(a) y (c) y IV(B)(4) (a saber, *Resolución y Orden*, inventario de activos, y lista de reclamaciones), así como la disponibilidad de fondos, información general sobre administración de la EBI en sindicatura deberán ser publicados en la página de Internet de la EBI bajo sindicatura, y en la página de Internet de la OCIF.

El Síndico habrá de rendir informes trimestrales durante los primeros diez (10) días del mes subsiguiente al trimestre en cuestión. Dichos informes se presentarán a la OCIF bajo juramento y enviará copia digital a cada cliente actual de la entidad que así lo solicite dentro del curso ordinario de sus negocios con la institución. Una vez haya

completado su trabajo, el Síndico deberá presentar a la OCIF un Informe Final de Liquidación y Distribución ("Informe Final").

El Informe Final debe ser firmado por el Síndico bajo pena de perjurio y deberá certificar que todos los activos de TBB han sido liquidados o contabilizados adecuadamente y que los fondos de la liquidación están disponibles para su distribución. El Informe Final debe prepararse tan pronto como se haya cobrado todo el dinero, todas las reclamaciones hayan sido revisadas o determinadas, y luego que la fecha de radicación de reclamaciones por clientes y acreedores haya expirado. El Informe Final debe presentarse ante la OCIF antes de cualquier distribución de fondos a los acreedores o clientes *y cualquier reclamación presentada antes de la OCIF completar su revisión del Informe Final se entenderá prematura.*

La OCIF revisará el Informe Final para evaluar si el Síndico ha administrado adecuada y razonablemente la propiedad de TBB. De existir deficiencias materiales en la administración del Síndico u otros problemas o errores, los mismos serán señalados al Síndico para que tome medidas correctivas. Una vez completada esta revisión, el Informe Final, así como la distribución en liquidación propuesta se notificará a todas las partes con interés en el proceso de liquidación. Si hay disputa entre el Síndico y alguna parte con interés en la distribución propuesta, será la OCIF quien resolverá con respecto al informe y la distribución. Las partes con interés podrán presentar, *dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días luego de notificado el Informe Final*, un escrito ante la OCIF donde detallen su posición en cuanto a las distribuciones y pagos contemplados en el Informe Final y las razones por las cuales entienden los mismos no son correctos. Estos reclamos se tramitarán conforme el Reglamento 3920 de OCIF, que rige los procesos de adjudicación administrativa en vigor. El Síndico aprobará cualquier documento que sea necesario para implementar lo aquí expuesto.

G. Compensación del Síndico

En virtud del Artículo 10(b) de la Ley 4-1985, "[e]l Comisionado podrá fijar una compensación razonable para los servicios del síndico y los empleados de este". A esos fines, se proveen las siguientes guías de razonabilidad en torno a los servicios del síndico y sus empleados.

1. Los honorarios y gastos razonables del síndico serán pagados por la EBI sujeto a la sindicatura.
2. Las tarifas del síndico deberán ser conforme a las tarifas regulares en el mercado de Puerto Rico comparable con aquellos de un síndico de la Corte de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.
3. El síndico deberá presentar trimestralmente a la OCIF copia de las facturas mensuales que presentó a la EBI, en la cual identificará e incluirá los detalles desglosados para cada tarea. Transcurridos quince (15) días desde la fecha en la que finalice cada trimestre sin que la OCIF haya expresado objeciones a las facturas, las mismas se entenderán razonables y la EBI procederá con el pago de las mismas.
4. Las facturas deben ser debidamente certificadas por un representante autorizado del síndico.
5. Toda factura para reembolso de gastos deberá ser debidamente certificada por el síndico y estar acompañada de copias de los recibos de los gastos por los cuales solicita reembolso. La EBI no pagará pagos correspondientes a gastos cuyos recibos no hayan sido brindados.
6. El síndico no podrá cobrar honorarios ni gastos sin haber presentado trimestralmente copia de sus facturas a la OCIF.
7. El Síndico podrá contratar a aquellos profesionales expertos en su disciplina particular para que, a su discreción y de acuerdo a criterios de razonabilidad, le asistan en el desempeño de sus funciones, tales como abogados, contadores e investigadores forenses, así como cualquier otro profesional que sea necesario para llevar a cabo las funciones de Síndico, a la luz de la totalidad de las circunstancias particulares de la EBI.

H. Otras Facultades del Síndico

1. El Síndico no está autorizado a actuar como entidad bancaria internacional y su función se limita al proceso de disolución y liquidación dispuesto en esta Orden.
2. El Síndico estará autorizado a solicitar directamente al Tribunal de Primera Instancia con competencia, órdenes de desacato a aquella parte que incumpla con las órdenes administrativas emitidas y que estén dentro de su mandato legal expedir y hacer cumplir.
3. Las controversias relacionadas con el desempeño del Síndico en el manejo de los asuntos de la disolución y liquidación de la entidad bancaria internacional podrán traerse a la atención de la OCIF únicamente dentro de un proceso de adjudicación administrativa conforme al Reglamento núm. 9551. Cualquier reclamación o controversia presentada antes de comenzar a contar el término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto en la denegatoria de alguna

reclamación, se entenderá prematura. Las partes interesadas deberán agotar estos remedios administrativos antes de poder llevar sus reclamos a los tribunales de justicia de Puerto Rico.

Por tratarse de un asunto extraordinario, la determinación de la OCIF de asumir la administración y dirección de una institución financiera o de nombrar un síndico podrá ser revisada por TBB mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la notificación de dicha determinación.

VII. ORDEN DE PRESERVACIÓN Y MULTAS

Se **ORDENA** a TBB, bajo el más estricto apercibimiento de severas sanciones, a: (i) cooperar con y asistir al Síndico para tomar todas las medidas necesarias, incluyendo realizar cualquier trabajo digital forense, para preservar y tener acceso a toda la información de TBB, ya sea en formato físico o digital, localizada en las instalaciones de TBB o en alguna plataforma electrónica o equipo electrónico utilizado por sus funcionarios; (ii) tomar las más estrictas medidas de seguridad para asegurar, garantizar, conservar y mantener íntegros, en lugar seguro, la totalidad de los activos identificados en los estados financieros consolidados y auditados de TBB (incluyendo efectivo, y cuentas por cobrar, entre otros), documentos, informes, libros, récords, registros, récords de contabilidad, papeles y cualesquiera otros documentos y evidencia relacionados con su operación, de forma que la OCIF pueda inspeccionarlos de así estimarlo necesario; (iii) notificar inmediatamente (incluyendo por vía de medios electrónicos) a todos los bancos con los cuales tiene acuerdos de corresponsalía sobre la presente Orden y entregar copia de la misma; y (iv) proveer al Síndico todos los documentos, objetos e información incluidos en el **Anejo** de esta Orden, el cual se incorpora y hace formar parte de la misma.

VIII. RECLAMACIONES Y LITIGIOS PENDIENTES

A partir de la fecha de emitida esta Orden, toda reclamación, judicial o extrajudicial, que tenga algún individuo o entidad en contra de TBB, deberá dirigirse a la atención del Síndico y atenderse dentro del proceso de liquidación del proceso de epígrafe. El Síndico podrá acudir en cualesquiera de dichos procedimientos para solicitar la paralización hasta tanto y en cuanto el Síndico emita una determinación.

IX. REVOCACIÓN DE LICENCIA

Se ordena la revocación inmediata de la licencia de TBB.

X. MULTAS

A tenor con los poderes y facultades que le confieren a la Comisionada la Ley Núm. 4, la Ley Núm. 52-1989, la Sección 3.9 de la Ley Núm. 38-2017 y los reglamentos emitidos, se expide la presente Orden a TBB para que:

- (A) pague inmediatamente una multa de **CINCUENTA MIL DÓLARES (\$50,000.00)** por no cumplir con el **Lifting Order** y el Plan de Reestructuración, de 5 de marzo de 2020 en violación al Artículo 20 (c) de la Ley Núm. 4-1985;
- (B) pague inmediatamente una multa de **DIEZ MIL DÓLARES (\$10,000.00)** por no cumplir con el nivel de solvencia y/o capital mínimo requerido por la Sección 2(e) de la Ley Núm. 52-1989;
- (C) se someta a un proceso de disolución y liquidación asegurando los depósitos de sus clientes; y
- (D) entregue a la OCIF mediante cheque certificado a nombre del Secretario del Departamento de Hacienda el dinero correspondiente al Certificado de Depósito, según antes mencionado, por la cantidad total de \$300,000.00.

El total de la multa asciende a **SESENTA MIL DÓLARES (\$60,000.00)** y deberá ser pagadera mediante cheque certificado a favor del Secretario del Departamento de Hacienda dentro de los próximos diez (10) días a partir de la fecha de haber sido notificado con copia de la Orden. A tenor con lo dispuesto en la Sección 3.20 de la Ley Núm. 38-2017, dicha multa incluirá intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al **9.50%** anual que es el tipo para sentencias judiciales, o aquel que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

XI. APERCIBIMIENTOS GENERALES

A tenor con la Ley Núm. 38-2017 y el Reglamento Núm. 3920, se apercibe a TBB que puede allanarse a los remedios solicitados en la Orden.

Celebrada la vista, cualquier parte adversamente afectada por la resolución, u orden parcial o final de la OCIF (excepto una determinación sobre el nombramiento de la sindicatura, la cual tiene un término de 10 días, según arriba indicado) podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. Disponiéndose que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución de la agencia es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. La solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, consignándose claramente el término "Moción de Reconsideración" como título para la solicitud. La radicación de una *Moción de Reconsideración* no paralizará, ni modificará de manera alguna los términos de la presente **ORDEN** a menos que la Comisionada disponga otra cosa.

Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción la OCIF deberá considerarla: Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OCIF acoge la moción de reconsideración pero deja de tornar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.

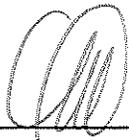
Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la OCIF y que haya agotado todos los remedios provistos por la OCIF podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días conforme a la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017.

La presente Orden no releva a TBB de otras violaciones que surjan como resultado de esta Orden o que la OCIF advenga en conocimiento luego del archivo en autos de la notificación de esta. En dicho caso, la OCIF se reserva el derecho de enmendar la Orden para incluir alegaciones, violaciones, multas y remedios adicionales, sujeto a las leyes aplicables.

Se apercibe a TBB, que a tenor con lo dispuesto en el Artículo 20(c) de la Ley Núm. 4-1985, la OCIF podrá imponer una multa administrativa no mayor de **CINCO MIL DÓLARES (\$5,000.00)** por cada día que se deje de cumplir con las órdenes dictadas bajo las disposiciones de ley, hasta un máximo de **CINCUENTA MIL DÓLARES (\$50,000.00)**. En caso de incumplimiento total o parcial de esta Orden, la OCIF, en auxilio de la jurisdicción estatutaria conferida por la Ley Núm. 4-1985, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que ponga en vigor la misma, so pena de desacato, e imponga multas y sanciones adicionales a las que la OCIF entienda que correspondan, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de septiembre de 2024.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.



Lcda. Mónica Rodríguez Villa
SubComisionada

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que el original de la presente **Resolución y Orden Final de Nombramiento Permanente de Síndico y Revocación de Licencia** ha sido archivada en el día de hoy en el expediente que obra en autos en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Copia fiel y exacta de esta Orden ha sido notificada por correo electrónico a: Lcdo. José Sosa Llorens, jose.sosa@us.dlapiper.com, Lcda. Yahaira de la Rosa Algarín, yahaira.delarosa@us.dlapiper.com; Lcdo. Juan A. Marqués, jam@mcvpr.com, Lcda. Lizzie M. Portela, lpf@mcvpr.com, Lcdo. Daniel J. Pérez, dpr@mcvpr.com, Lcdo. Luis C. Marini Biaggi, lmardini@mpmlawpr.com y Lcdo. Mauricio O. Muñiz Luciano, mmuniz@mpmlawpr.com.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de septiembre de 2024.



Gladys Navarro
Area de Secretaría